



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2014-00208
Demandante: GONZALO CASTAÑEDA BERNAL.
Demandado: UGPP.

EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 140-147 en el escrito de la contestación.
- 2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3. Reconócese personería a la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** portadora de la T.P Nº 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 82.

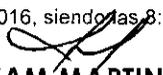
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 19 de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00196

DEMANDANTE: ANATOLIO MARROQUIN GERENA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho **dispone**:

1.- Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 136 a 143 en el escrito de contestación.

2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. Reconocer personería jurídica a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la c.c. No. 46.451.568 y portadora de la T.P No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° __ en la página web de la Rama Judicial, hoy __ de octubre de 2016, siendo las 8.00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

JMSA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

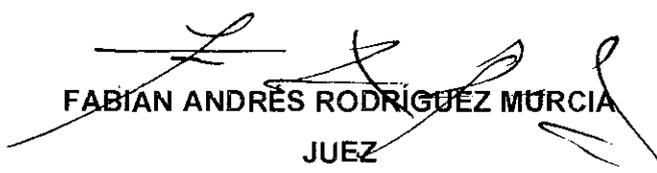
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : GERMAN URIZA CHONTAL
Demandado : UGPP
Expediente : 2014-00218
Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 136-138 en el escrito de la contestación.
2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
3. **Reconocer** personería la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C 46.451.568 y portadora de la T.P N° 139.667 del C.S.de la J., para actuar como apoderada judicial del UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 74 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ


 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
 TUNJA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. ____ En la página web de la Rama Judicial. Hoy
 19 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

 MYRIAM MARTÍNEZ ARÍAS
 SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

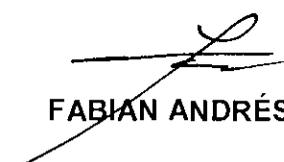
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2014-00215-00
 Demandante : HECTOR FABIO OSPINA VELASQUEZ
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
 Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA y que obran a folios 154 a 161 del escrito de contestación.
- 2.- Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 94 y siguientes del expediente.

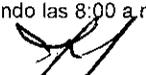
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N^o 246 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : DIANA MARCELA GONZÁLEZ ESPITIA
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE MUZO
Expediente : 2015-00225
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 15 de septiembre de 2016 (fs. 182), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañera permanente o alguno de sus parientes hayan conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, y luego de manifestar que ella en calidad de Procuradora 45 Judicial II tramitó la conciliación extrajudicial sobre los hechos objeto del proceso, decide declararse impedida para continuar con el trámite del proceso.

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 2º como causal de recusación: "2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*"

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión "*haber conocido el proceso en instancia anterior*", el Consejo de Estado ha manifestado que hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso¹.

¹ Auto de 11 de noviembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicación: 2007 - 00041.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : DIANA MARCELA GONZÁLEZ ESPITIA
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE MUZO
Expediente : 2015-00225
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 15 de septiembre de 2016 (fs. 182), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañera permanente o alguno de sus parientes hayan conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, y luego de manifestar que ella en calidad de Procuradora 45 Judicial II tramitó la conciliación extrajudicial sobre los hechos objeto del proceso, decide declararse impedida para continuar con el trámite del proceso.

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 2º como causal de recusación: "2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*"

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión "*haber conocido el proceso en instancia anterior*", el Consejo de Estado ha manifestado que hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso¹.

¹ Auto de 11 de noviembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicación: 2007 – 00041.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2013-00075
Demandante: MELQUICSEDEC DE JESUS SANDOVAL.
Demandado: CASUR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

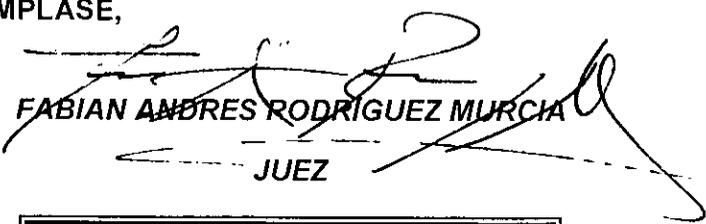
A folio 130, obra memorial suscrito por la mandataria judicial del Señor MELQUICSEDEC DE JESUS SANDOVAL, en el que solicita se expida la primera copia autentica que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, del fallo de primera instancia, en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- Por ser procedente lo solicitado por la profesional del derecho y encontrarse legitimado dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa, conforme al memorial obrante a folio 130, previo el pago de las expensas del caso. Por Secretaría realícense los trámites pertinentes.
2. En firme esta providencia ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 19 de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2013 -00112

Demandante: JOAQUIN REINA.

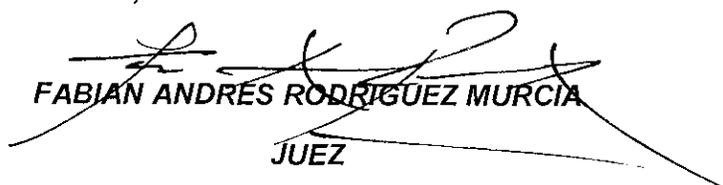
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACION DIRECTA.

En virtud del informe secretarial y del memorial que antecede, se dispone lo siguiente:

Poner en conocimiento a la parte actora memorial presentado por el la FISCALIA GENERAL DE NACION visible a folio 484 a 486, esto en razón al preceptuado en auto de fecha 3 de Agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 19 de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

192



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2014-00023
Demandante: DORA CECILIA SANCHEZ ESTUPIÑAN.
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial de antecede.

1. El Juzgado fija como fecha el **15 de Diciembre de 2016 a las 10:00 A.M**, Bloque B1-10 para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

2. Reconócese personería al Doctor **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA** portador de la T.P N° 92.166 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Moniquira, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 188.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 19 de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2014-00114-00
 Demandantes: WILSON HERNÁN SAINEA VARGAS Y OTROS
 Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el día 30 de noviembre de 2015 (folios 222 a 224). Así, en providencia de 14 de septiembre de 2016 (folios 295 a 306) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la Sentencia apelada. Además de ello, condenó en costas de Segunda Instancia a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 y, fijó como agencias en derecho el 3% de la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 de Oralidad en providencia de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia liquidense por secretaría las costas a que hace referencia la sentencia del *Ad quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : RODRIGO BERNAL TORRES
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CASUR
Expediente : 2014-00154
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo pertinente sobre el escrito presentado por la apoderada del demandante, y en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2016.

A efectos de atender la solicitud resulta oportuno revisar el procedimiento establecido para dar trámite al recurso de apelación en contra de sentencia, señalado el artículo 247 del CPACA:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2

Refiere la norma, que el recurso de apelación debe presentarse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, y una vez sustentado se debe conceder ante el superior. Significa lo anterior que la presentación o manifestación de interposición del recurso es solo uno de los requisitos para su trámite, el cual se perfecciona cuando se sustenta en debida forma y en el término legal el recurso de apelación.

Lo anterior para decir, que lo que se acepta es el desistimiento de la presentación del recurso de apelación hecha en la audiencia desarrollada el día 20 de septiembre de 2016, ya que el recurso no fue sustentado en término, impidiendo su conformación como tal y su posterior trámite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Acéptese** el desistimiento de la presentación del recurso de apelación hecha por la apoderada de la parte demandante en audiencia desarrollada el día 20 de septiembre de 2016.
2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. <u>46</u> DE HOY <u>19-10-2016</u>
SECRETARIO(A)



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **JOSÉ DANILO AMEZQUITA**
 Demandado : **MUNICIPIO DE TUNJA Y CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA**
 Expediente : **2014-163**
 Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante memorial del 10 de octubre de 2016 (fl. 380) la apoderada del Municipio de Tunja solicita a este Despacho aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 20 de octubre de 2016 a la hora de las 9:00 a.m, lo anterior en razón a que el dicha fecha le fueron programadas otras audiencia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja y por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, en procesos donde también actúa como apoderada y como prueba de ello allega copia de la citación a audiencia efectuada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja con funciones de conocimiento (fl.381)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud el Despacho **dispone:**

1. Aceptar la solicitud aplazamiento presentada por la apoderada el DEPARTAMENTO DE BOYACA, por tanto se fija como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el **día 21 de octubre de 2016 a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, en la sala de audiencias ubicada en el B1-9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 Notificación Por Estado
 El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____ Hoy **19 de octubre de 2016** siendo las **9:00 A.M.**
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 Secretaria



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2014-00234-00
Demandantes: FLORIBERTO CALDERON MORA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

A folio 132 obra nuevo memorial suscrito por el doctor ALVARO RUEDA CELIS en el que solicita se expida a su costa copia autentica con constancia de ejecutoria del fallo proferido por este despacho y copia autentica del poder.

Al respecto, se ha de señalar de la misma manera que se hizo en el auto de 08 de septiembre de 2016 (folio 130), que una vez revisado el proceso el profesional del derecho no se encuentra reconocido como apoderado del demandante dentro de la actuación procesal de la referencia, por lo cual se dispondrá negar la expedición de las copias solicitadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **Niéguese** la expedición de las copias solicitadas por el Doctor Álvaro Rueda Celis, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 246 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 19 de
octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 2015-0152

DEMANDANTE: ANTONIO RICAURTE CARRERO

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que el señor ANTONIO RICAURTE CARRERO demandó a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante.

Que la anterior sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 4 de abril de 2013, sala de decisión No. 9-Despacho 4.

Que la UGPP, en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución RDP 000579 del 10 de enero de 2014, ordenando el pago de la reliquidación de la pensión del demandante, sin embargo señala que no se cancelaron los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas.

Que la UGPP mediante Resolución RDP 015565 del 22 de abril de 2015 modificó el numeral sexto de la Resolución RDP 000579 del 10 de enero de 2014 en el sentido de indicar que asume el pago de los intereses moratorios, sin embargo a la fecha no ha efectuado ningún pago al demandante.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“... Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP... por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MLC (\$25.033.488), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 15 de abril de 2010, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión de Descongestión No. 9 Despacho No. 4 de fecha 4 de abril de 2013, debidamente ejecutoriada desde el 28 de abril de 2013, los cuales fueron causados desde el 29 de abril de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)...”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia de primera instancia del 15 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja. (fls. 23-37)
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl.11-20)
- Constancia de ejecutoria. (fl.42)
- Copia autenticada de la Resolución RDP 000579 del 10 de enero de 2014 por medio de la cual la UGPP, dio cumplimiento al fallo del 15 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 4 de abril de 2013. (fl. 43-45)
- Copia autenticada de la Resolución RDP 015565 del 22 de abril de 2015 por medio de la cual la UGPP, modificó la Resolución RDP 000579 del 10 de enero de 2014. (fl. 46-47)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 15 de abril de 2010, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 4 de abril de 2013 y las Resoluciones RDP 000579 del 10 de enero de 2014 y RDP 015565 del 22 de abril de 2015, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y los actos administrativos que dieron cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 2 de junio de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 90 del expediente, y de la cual se depende que el total de intereses moratorios adeudados al demandante desde el 29 de abril de 2013 hasta “el 30 de junio de 2016” (sic) corresponde al valor de **DIEZ**

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.666.256.93).

En este aspecto es Despacho se permite aclarar que si bien en el liquidación efectuada por la contadora se establece como fecha a pagar el valor de los intereses desde el "29 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de junio de 2016 (fecha de pago)", lo mismo obedece a un error involuntario de la persona a cargo de la liquidación pues la misma tal y como consta a folio 90 vto se efectuó hasta el día 31 de enero de 2014, fecha que coincide con la liquidación efectuada por la entidad demandada obrante a folios 50-51. Por tal razón el mandamiento de pago que se ordena por concepto de intereses se dispondrá en la cantidad indicada; sumas causadas desde el 29 de abril de 2013 hasta el 28 de octubre de 2013 (fecha en que se cumplen los 6 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A sin que se hubiese solicitado el pago de la sentencia); reanudándose en la fecha de la solicitud (fl.40) el 17 de diciembre de 2013, y hasta la fecha en la cual de acuerdo con los documentos aportados se habría efectuado el pago 31 de enero de 2014.

De otra parte y en relación con la petición del pago de los intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total, el Despacho precisa que no es procedente dado que el pago de intereses sobre intereses está prohibido según lo dispuesto por los artículos 886 del Código de Comercio y 2235 del Código Civil.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.666.256.00)**, valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor **ANTONIO RICAURTE CARRERO** y en contra de la **UGPP** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.666.256.00)** por concepto de intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia), hasta el día 31 de enero de 2014⁶, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.

2. **Negar el pago de interés sobre la suma anterior.**

⁶ Con interrupción entre el 28 de octubre de 2013 y el 17 de diciembre de 2013.

3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **UGPP** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
6. **Notificar** personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
7. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado **LA UGPP**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

8. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
9. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
10. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 83.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____ Hoy 19 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00161-00
 Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
 Demandados: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS
 Medio de Control: REPETICIÓN

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que a folios 265 a 267 obra subsanación del presente medio de control por parte de la apoderada del Municipio de Tunja.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
 (...)
 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.
 (...)”*

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y las cuales se encuentren en su poder.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda que bajo el medio de control de REPETICIÓN, formuló el **MUNICIPIO DE TUNJA** a través de apoderada judicial en contra de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** por estado a la parte actora **MUNICIPIO DE TUNJA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- **Notificar** personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- **Notificar** al representante legal de la parte demandada **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección que aparece consignada en el certificado de existencia y representación

legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja y que reposa a folios 239 a 242 del expediente.

5.- Notificar personalmente a la parte demandada **EDILMA SAINEA DE CEPEDA** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección suministrada en la demanda y que reposa a folio 31 de la misma.

6.- Notificar personalmente a la parte demandada **JAIRO ERNESTO SIERRA** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección suministrada en la demanda y que reposa a folio 32 de la misma.

7.- Notificar personalmente a la parte demandada **SAUL FERNANDO TORRES** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección suministrada en la demanda y que reposa a folio 32 de la misma.

Para efectos de la notificación de las personas indicadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la parte resolutive de esta providencia, la parte actora **deberá retirar y remitir** el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

8.- Notificar a los **herederos** del señor **MIGUEL ÁNGEL VANEGAS (q.e.p.d)** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 87 del C.G.P., para tal efecto se ordenará emplazar los herederos indeterminados del señor Vanegas, siguiendo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.. En tal virtud, la publicación podrá efectuarse en un medio escrito de comunicación de alta circulación Nacional como es el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, debiendo realizarse el día domingo. También puede efectuarse mediante radiodifusora.

9.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

10.- Dentro del término de traslado para contestar la presente demanda la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

11.- Reconocer personería a la Doctora **LIDA ROCIO GUERRERO GUIO** como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 276 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 de agosto de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ OSWALDO OCHICA SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

No. de Proceso: 2015-00178

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, por lo que está pendiente fijar fecha para Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone,**

Primero.- Fijar fecha para el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Reconocer personería jurídica a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GÓMEZ identificada con la c.c. No. 33.366.736 y portadora de la T.P. No. 152.638 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de conformidad con el poder otorgado a folio 120 del expediente.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

[Firma manuscrita]
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>466</u></p> <p>Hoy <u>18</u> de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--

[Iniciales]



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 150013333010-2016-00068-00
 Demandantes : PEDRO JAVIER BARRERA VARELA
 Demandados : MUNICIPIO DE TUNJA - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"- ILBAR EDINSON LÓPEZ RUÍZ y EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor **PEDRO JAVIER BARRERA VARELA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"- ILBAR EDINSON LÓPEZ RUÍZ y EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2. **Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. **Notificar** personalmente al **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4. Notificar personalmente al señor **ILBAR EDINSON LÓPEZ RUÍZ**, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P a la dirección suministrada en la demanda a folio 15vto.

5. Notificar personalmente al señor **EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA**, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P a la dirección suministrada en la demanda a folio 15vto.

Para efectos de la notificación de las personas señaladas en los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de esta providencia, la parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y, por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el inciso 3º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

6. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

7. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

8. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación al **Municipio de Tunja**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

10. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

11. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la

referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

12. Reconocer personería a la doctora **MARÍA VIRGINIA GÓMEZ HIGUERA** para actuar como apoderada principal y al doctor **LIBARDO BERNAL HERRERA** para actuar como apoderado suplente, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : ANA CECILIA FONSECA ECHEVERRI, FABIO JOSÉ FONSECA ECHEVERRI, DILIA INÉS FONSECA ECHEVERRI, MARIA EDELMIRA FONSECA ECHEVERRI, JOSE JOAQUIN FONSECA ECHEVERRI, NELLY ISABEL FONSECA ECHEVERRI, JOSE SANTIAGO FONSECA ECHEVERRI, CAROLINA MARIÑO FONSECA, DANIELA ISABEL MARIÑO FONSECA, DIANA LORENA JIMENEZ FONSECA, JEIMY MARCELA CANO FONSECA Y MILIAN JARITHZA CANO FONSECA

Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Expediente : 2016-0099

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fs.271-273), contra el auto proferido por este Juzgado el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. (fs. 264-268).

La providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Sin embargo en relación con el término en que este debe ser interpuesto tenemos que el artículo 244 del CPACA señala:

“Artículo 244.- (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho encuentra que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda fue extemporáneamente ejercitado ya que la providencia impugnada fue notificada por estado electrónico el 23 de septiembre de 2016 (fl.268), teniendo como termino máximo para interponer la apelación el 28 de septiembre del corriente año y como quiera que la impugnación se radicó según sello impuesto por la oficina de servicios de estos Juzgados el día 29 de septiembre del presente año (fl.271), es clara su extemporaneidad.

Por lo expuesto se,

Proceso 2016-0099

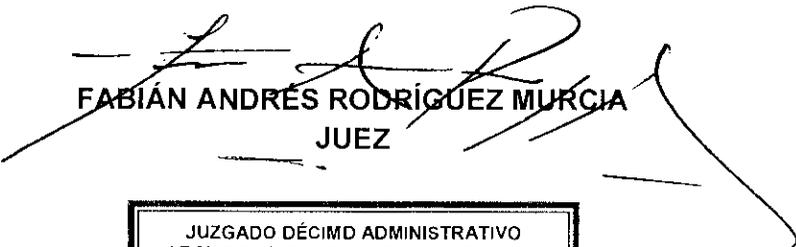
Medio de control: Reparación directa

Demandante: Ana Cecilia Fonseca Echeverri y otros

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

RESUELVE:

1. **Rechazar** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 22 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho mediante el cual se rechazó la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Por secretaria déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ___ Hoy 19 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

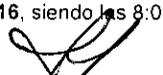
Radicación : 2014-00229-00
 Demandante : BERNARDINO VARGAS RODRÍGUEZ
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
 Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA y que obran a folios 136 a 143 del escrito de contestación.
- 2.- Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 76 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis

RADICACIÓN : 2015-00177

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingrese el expediente con informe secretarial.

Observa el Despacho, que dentro el asunto de la referencia debido al acaecimiento de error mecanográfico involuntario, en el auto de fecha 07 de Octubre de 2016¹ en virtud del *lapsus calami*, en la parte resolutive se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de "LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRTOTECCION SOCIAL", razón por la cual revisado detalladamente el expediente se observa que la entidad correcta es "**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**".

En consecuencia es necesario dar aplicación a la institución adjetiva de corrección de errores aritméticos y otros, a que alude el artículo 286 del C.G. del P, la cual, si bien, no tiene consagración en el C.P.C.A, es aplicable en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, el cual remite al C.G. del P. La memorada normativa señala:

"Toda providencia en que se hay incurrido en un **error puramente aritmético, puede se corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.**

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Como puede verse, en el caso sometido a estudio están dados los supuestos fácticos que hacen viable la corrección del error involuntario puesto de presente, en esa medida, se procederá a clarificar que para todos los efectos legales del auto que ordeno librar mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de Octubre de 2016 visible a folio 81

¹ Folio 81.

corresponde librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y no como equivocadamente allí aparece; esto es, "LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRTOECCION SOCIAL", en tal virtud la parte resolutive de la providencia quedara así:

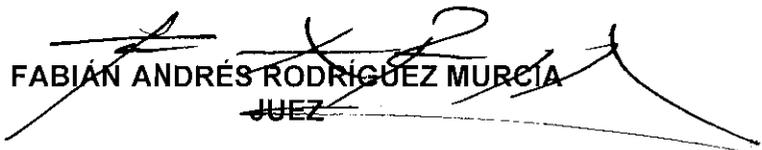
RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA**, y en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$27.388.912)** por concepto de capital a 31 de Octubre de 2012 más los interés de mora desde el 1 de noviembre de 2012 (día siguiente del cumplimiento de la sentencia) y los que se generen y hasta que se verifique el pago.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **Notificar personalmente** a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a Abogada YENNY PAOLA HERNADEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615 de Tunja y T.P. No. 246.962 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 19 de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2014-00210-00
 Demandante : LUIS ALVARO CIFUENTES FONSECA
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
 Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA y que obran a folios 127 a 135 del escrito de contestación.
- 2.- Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 66 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA

LB